

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez, indicándole que se surtió el traslado del recurso interpuesto en contra del Auto 1766 de 25 de julio de 2022 y con la contestación de la demanda allegada por la apoderada de la demandada. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2020).

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE
CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2525
Actuación:	Custodia, Cuidado Personal /Alimentos/ Regulación de Visitas
Demandante:	Jose Fernando Patiño Torres
Demandado:	Danna Aristizábal Oviedo
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00159-00
Providencia:	Auto Resuelve Recurso

Se procede el despacho a resolver Recurso de reposición y subsidio apelación auto 1766 de 25 de junio de 2022, formulado por la parte demandante, mediante el cual mediante el cual determinó **“NO TENER en cuenta el destraslado de la excepciones de mérito presentadas por extemporáneas”**.

Como sustento de su inconformidad señala que como consecuencia de la contestación de la demanda y de las excepciones formuladas por la apoderada demandada, el 15 de junio de 2022, el 21 de junio de 2022 recorrió el traslado de las excepciones de mérito mediante mensaje de datos enviado al Juzgado, estando en termino para contestar las mismas.

Invoca lo rituado en el artículo 118 del Código General del Proceso, que hace referencia al cómputo de términos y lo señalado en el artículo 391, ibidem, respecto de la excepciones de mérito y el término de traslado de las mismas, y hace referencia entonces a que como se trata de una actuación que pueden no necesitar de una providencia judicial o una manifestación del juez para contar los términos de traslado o para recorrer traslado de excepciones y que la contabilización de los

término que no requieran pronunciamiento del juez no quiere decir que el juzgador pueda contabilizar los términos a su arbitrio, pues los términos legales están regulados en la norma procesal y para ello debió contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación, lo que significa que era al día siguiente de recibir la contestación de la demanda por mensaje de datos.

Razón para considerar que, el término de 3 días hábiles para descorrer traslado de excepciones comenzó a contarse el día siguiente, el 16 de junio de 2022 y que radicó al correo del Despacho la contestación de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda el día 21 de junio del año en curso, estando dentro del término legal para presentarlas.

Señala, que no es dable que habiendo descorrido traslado de las excepciones dentro del término legal y el día 21 de junio de 2022, el Juzgado disponga que no se tendrá en cuenta por presentarse fuera de termino, siendo un acto arbitrario, *contra legem* y vulneratorio del principio al debido proceso que se deriva de contabilizar de forma errada los términos procesales.

Adiciona que existiendo la contestación de la demanda que indica la notificación de la parte pasiva del proceso y existiendo el descorrido de las excepciones de mérito, de manera inequívoca que esta etapa procesal por conducta concluyente de las partes ha sido superada (tanto por actos de la parte activa como pasiva), por lo cual el despacho no debería correr traslado de la demanda por 20 días, por el contrario debe continuar con el proceso ya que esto no implica una nulidad y por economía procesal debería dar por superadas las etapas de contestación de la demanda, descorridas las excepciones de mérito y dar la orden de seguir adelante con la próxima etapa del proceso.

Solicita en consecuencia la reposición o la corrección del auto 1766 de 25 de julio de 2022 por lo expuesto y disponga dar por contestada la demanda y como consecuencia se ordene la incorporación de lo propuesto en el descorrido de las excepciones para que en juicio se tome una decisión, lo anterior por haberse presentado dentro del término legal para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y se proceda con la siguiente etapa del proceso debido a que existen actos de conducta concluyente de la parte activa y pasiva que permiten seguir adelante sin vicios de nulidad.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El recurso interpuesto se fijó en lista de traslado web 021 el 27 de julio de 2022 y transcurrido el termino para contestar el mismo la parte demandada guardó silencio.

Allegó mensaje de datos de 1 de agosto de 2022, en dónde presenta la contestación de la demanda, con excepciones de fondo y sus anexos.

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición elevado ante el auto No. 1766 de 25 de junio de 2022, respecto del SÉPTIMO mediante el cual se dispuso

“NO TENER en cuenta el destraslado de la excepciones de mérito presentadas por el apoderado del demandante por extemporáneas”.

De conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de proveído acusado – Auto 1766 de 25 de junio de 2022- se indicó que el mensaje de datos recibido el 15 de junio de 2022, el Despacho admitió el hecho de que la demandada conoce el proceso y el contenido del auto admisorio de la demanda, pues no obra en el expediente constancia del cumplimiento del requisito señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y como consecuencia de ello se tuvo a la señora DANNA ARISTIZABAL OVIEDO, notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Al tener a la demanda notificada por conducta concluyente, se dispuso además el reconocimiento de personería a los profesionales del derecho principal y suplente y remitir a la apoderada principal por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexo y advirtiéndole que el termino de traslado era de veinte (20) días, pero en la realidad procesal, tratándose de un proceso verbal sumario el término de traslado es de diez (10) para la contestación de la demanda.

Significa entonces que, al notificar a un sujeto procesal por conducta concluyente, se ha de cumplir con lo ordenado en el auto 91 de la norma procesal que dispone el traslado de la demanda:

“Artículo 91 TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”.

Razón por la cual el término para contestar la demanda, iniciaba al día siguiente de la notificación del auto que tuvo a la parte pasiva notificada por conducta concluyente.

El termino para contestar es de diez (10), días, pues así lo dispone la norma procesal, pese, al lapsus plasmado en el auto que se indicó que eran veinte (20) días.

Por tal razón el memorial presentado por la parte activa para pronunciarse sobre las excepciones de fondo presentada por recurrente el 21 de junio pasado si son extemporáneas, porque fue presentada antes de la oportunidad procesal señalada en el artículo 391 de Código General de Proceso, pues como ya se dijo, al momento de proferir el auto atacado y que fue notificado en el estado web 117 de 26 de junio, no se había surtido aún lo dispuesto en el artículo 91 de Código General del Proceso, es decir el traslado de la demanda y los anexos para contestar.

El término extemporáneo, significa: *“Extemporáneo, a Del Lat. Extemporaneus. 1 adj. Impropio del tiempo en que sucede o se hace. 2. adj. Inoportuno, inconveniente”*¹.

En conclusión, se equivoca el memorialista, al señalar que se trata de una decisión arbitraria o caprichosa, o que se contabilizaron mal los términos y se haya violado el debido proceso, pues como ya se advirtió, la oportunidad procesal para descorrer las excepciones de mérito aún no ha sucedido y en ese orden de ideas no se accederá al recurso deprecado.

Por tratarse de un asunto de única instancia, no procede el recurso de apelación razón por la cual el Despacho se abstendrá de darle el trámite correspondiente.

Por último, se tiene que, dentro del término procesal- 10 días-, la apoderada de la demandada DANNA ARISTIZABA OVIEDO, contestó la demanda en donde formuló excepciones de mérito, el 1 de agosto de 2022, la cual se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso

Teniendo en cuenta que en esta oportunidad la apoderada de la demandada, no dio cumplimiento a deber que le impone el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá que por secretaria fije en lista de traslado web, de las excepciones de mérito, a la contraparte y por el término señalado en el artículo 391 del Código General del Proceso, de manera simultánea con la notificación de la presente decisión

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto No. 1766 del 25 de junio de 2022, notificado en el estado web 117 de 26 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ACLARAR, que para el presente asunto que se trata de un proceso verbal sumario el término de traslado es de diez (10) días.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite al recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria por improcedente.

1. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. www.rae.es

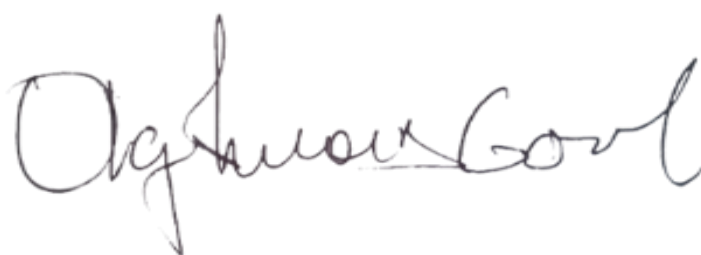
CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la demandada, señora DANNA ARISTIZABAL OVIEDO.

QUINTO: ADVERTIR a las partes el deber que les impone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DISPONER por secretaria la fijación en lista en los traslados web de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, de manera simultánea con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Jueza

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS/15/11/2022